REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 23/03/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2018 00394	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HERLIN BONILLA FALLA	Auto termina proceso por Pago	19/03/2021		
41001 40 03004 2018 00528	Ejecutivo Singular	NELSON PERDOMO PUENTES	ALBENIS SANCHEZ CERQUERA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M	19/03/2021		
41001 40 03004 2018 00921	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE MAURICIO PEÑA PLAZA	Auto termina proceso por Pago	19/03/2021		
41001 40 03004 2020 00196	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A	JESUS SALVADOR SUAZA MORENO	Auto termina proceso por Pago	19/03/2021		
41001 40 03004 2020 00200	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUDI MERCEDES VICTORIA GUALI Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	19/03/2021		
41001 40 03004 2020 00353	Ejecutivo	HERNAN JAIRO TEJADA MUÑOZ	ALBA LUZ MEDINA OLAYA	Auto termina proceso por Pago	19/03/2021		
41001 40 03004 2020 00383	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	ALEXANDER PERDOMO CHALA	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso	19/03/2021		
41001 40 03004 2020 00389	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso	19/03/2021		
41001 40 03004 2021 00005	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YOSMAN RICARDO PERDOMO PERDOMO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	19/03/2021		
41001 40 03004 2021 00099	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN JOSE ANGEL HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento DE LAS PRETENSIONES	19/03/2021		
41001 40 03006 2018 00900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR ALEJANDRO SOTO ROJAS	Auto termina proceso por Pago	19/03/2021		
41001 40 22004 2014 00449	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO VEGA MEDINA	EIDER BERMUDEZ JARAMILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/03/2021		
41001 40 22004 2016 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	YURANYS ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ	Auto termina proceso por Pago	19/03/2021		

ESTADO No. **Fecha:** 23/03/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

expediente Virtual

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2021.

REFERENCIA	
SOLICITUD	**APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO**
RADICACIÓN	**41001400300420200038900**

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de no ser porque se advierte que la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada a la Dra. León Lizarazo.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./

Expediente Virtual

MEMORIAL DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO:OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO CC 7709338

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mié 17/02/2021 10:23 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (112 KB)

OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO.pdf;

SEÑOR

JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.

SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.

EJECUTADO: OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO CC 7709338

RADICACION: 2020-0389

ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN POR PAGO TOTAL

Mediante la presente allego **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR PAGO TOTAL** para la gestión judicial pertinente, esto en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Art 2. Del anterior

De antemano agradezco su colaboración con el asunto que nos ocupa y quedo atenta a cualquier requerimiento que realice el Honorable Despacho,

Cordialmente:

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C

T.P. No. 101.541 del C.S.J.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

SEÑOR
JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.**
SOLICITANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
EJECUTADO: **OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO CC 7709338**
RADICACION: **2020-0389**

ASUNTO: **SOLICITUD LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN POR PAGO TOTAL**

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. **52.008.552** de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, Por medio del presente escrito me permito manifestar a su Honorable Despacho que se realizó el **PAGO TOTAL** de la obligación por parte del garante, como consecuencia de lo anterior, solicito Señor Juez se sirva a decretar el **LEVANTAMIENTO Y CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION POR PAGO TOTAL.**

1) Se Decrete la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria "mecanismo pago directo" elevada ante su despacho, por pago pago total de la obligación.

2) Se sirva oficiar a la entidad correspondiente / **POLICIA NACIONAL SIJIN** de conformidad con lo establecido en el Art 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS **THP278** MODELO **2015** MARCA **JAC,** LINEA **HFC1040K2** y que a su vez esto sea notificado a mi persona mediante el correo notificacionesprometeo@aecsa.co.

3) No se condene en costas a ninguna de las partes.

Del señor Juez, atentamente

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. 52.008.552 de Bogotá D.C
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORADO POR: HEIDY JOHANNA ALVAREZ VERGARA

expediente Virtual

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	**APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE	**FINESA S.A**
DEMANDADO	**JESUS SALVADOR SUAZA MORENO**
RADICACIÓN	**41001400300420200019600**

Ingresa al despacho el memorial allegado por el apoderado de la entidad demandante en el que solicita el archivo del expediente y la cancelación de retención que recae sobre el vehículo automotor de placas KJW-469.

Teniendo en cuenta que el DR. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad para recibir, resulta procedente para el despacho acceder a lo solicitado por lo cual se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, así como la cancelación de retención que recae sobre el vehículo citado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias.

2°.- ORDENAR la cancelación de aprehensión y retención aquí decretada sobre el vehículo automotor de placas KJW-469. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Solicitud archivo y cancelación - 2020-00196

Notificaciones Fh Velez Abogados <notificaciones@fhvelezabogados.com>

Mié 24/02/2021 10:23 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jesussalvadorsuaza@gmail.com <jesussalvadorsuaza@gmail.com>

1 archivos adjuntos (147 KB)

solicitud archivo y cancelación - 2020-00196.pdf;

FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. "FH VÉLEZ ABOGADOS S.A.S."
NIT. 901.323.975-0 Régimen Común
Cra. 15 N° 12-37 Of. 1002 Centro de Negocios Torre Núcleo. Pereira Risaralda
Teléfonos: (6) 3302253 – 3147998209 – 3173317247
luisa.velez@fhvelezabogados.com

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico y los archivos adjuntos contienen información confidencial o legalmente protegida. Si usted no es el destinatario, por favor le solicitamos que lo elimine. Le informamos que directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar alguna de las partes de este mensaje está prohibido por la ley.

Expediente Virtual

Doctora
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Juez Cuarta Civil Municipal
Neiva.

Asunto: Solicitud archivo y cancelación.
Radicado: 2020-00196.
Tramite: Aprehensión y entrega de bien - Ley 1676 de 2013 -
Acreedor garantizado: FINESA S.A.
Garante: JESUS SALVADOR SUAZA MORENO.

En mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad apoderada (inciso 2 art. 75 C.G.P.) en el trámite de la referencia, comedidamente le solicito el archivo del expediente, así como oficiar a Policía Nacional, para que se sirvan dejar sin efectos la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas **KJW469.**

Lo anterior, por acuerdo de pago entre las partes.

De la Señora Juez,

FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE.
T.P 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. 10.004.550 Expedida en Pereira.

Febrero 24 de 2021.

expediente Virtual

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor Sin Sentencia**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA COONFIE**
DEMANDADO	**LUDI MERCEDES VICTORIA GUALIY Y OTROS**
RADICACIÓN	**41001400300420200020000**

En memorial presentado por la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la abstención de condena en costas, la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda en caso de existir y el posterior archivo.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría y remítanse a los correos de Mecánicos asociados S.A.S lina.gonzalez@stork.com,, a la Secretaría de Educación Departamental del Huila a notificaciones judiciales@huila.gov.co, a Fiduprevisora notjudicial@fiduprevisora.com.co y Sel Schweitzer Engineering Laboratories Colombia SAS a latinoamericainfo @selinc.com

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- Informar a las partes que revisado el Portal Web del banco Agrario de esta ciudad, no se encontraron títulos asociados a este proceso.

6°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Ejecutivo, Rad 41001400300420200020000, Dte Coonfie, Ddos LUDI MERCEDES VICTORIA GUALY Y OTROS, Solicitud de terminación

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR <anyelahernandezs27@hotmail.com>

Lun 1/03/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (824 KB)

Ejecutivo, Rad 41001400300420200020000, Dte Coonfie, Ddos LUDI MERCEDES VICTORIA GUALY Y OTROS, Solicitud de terminación.pdf;

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADOS : LUDI MERCEDES VICTORIA GUALY, PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS VEGA Y MELIDA VEGA URRIAGO
RADICADO : 41001400300420200020000

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, en calidad de apoderada de la parte demandante Cooperativa Coonfie, respetuosamente me permito **reiterar solicitud de terminación por pago total de la obligación** conforme se expresa en el archivo adjunto suscrito por el representante legal de la Cooperativa y su apoderada.

Ver archivo pdf adjunto: 14 Folios

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
Abogada Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista Universidad Nacional de Colombia
Cel. 3142499641

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
Abogada Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Nacional de Colombia

Terminacion expediente Virtual

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADOS : LUDI MERCEDES VICTORIA GUALY, PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS VEGA Y MELIDA VEGA URRIAGO
RADICADO : 41001400300420200020000

NESTOR BONILLA RAMIREZ en calidad de Gerente general de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie, **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR,** apoderada de la parte demandante Cooperativa Coonfie, me permito solicitar al despacho:

1.- TERMINACION del presente proceso por pago total de la obligación realizado directamente a COONFIE.

2. -Se ordene el levantamiento y cancelación las medidas cautelares decretadas, oficiando a las respectivas entidades.

Para ello hará de comunicarse al pagador de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. MASA en el correo electrónico **lina.gonzalez@stork.com** , Secretaria de Educación Departamental del Huila, en el correo electrónico **notificaciones.judiciales@huila.gov.co** , FIDUPREVISORA en el correo electrónico **notjudicial@fiduprevisora.com.co** y SEL SCHWEITZER ENGINEERING LABORATORIES COLOMBIA SAS en el correo electrónico **latinamericainfo@selinc.com**

3.- Se Remita los oficios que comunican el levantamiento con copia al correo electrónico **ludi.victoria@hotmail.com** de la demandada LUDI MERCEDES VICTORIA GUALY, al correo electrónico **pealejandro04@hotmail.com** del demandado PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS VEGA, al correo electrónico **meveu2010@hotmail.com** de MELIDA VEGA URRIAGO y al de la suscrita. En aras de que podamos gestionar y verificar su pronto desembargo.

E-mail: anyelahernandezs27@hotmail.com, Cel. 3142499641.

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
Abogada Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Nacional de Colombia

4.- No se condene en costas a ninguna de las partes, los demandados cancelaron las agencias en derecho.

5.- En caso de existir depósitos judiciales deberán ser devueltos a las demandadas según corresponda.

6.- Se archive definitivamente el presente proceso.

Atentamente;

NESTOR BONILLA RAMIREZ
C.C 12.193.128
Gerente General Coonfie

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ S.
C.C. 36.306.164 de Neiva - h.
T.P 282.450 del c. s. de la j.
Apoderada parte Actora.

E-mail: anyelahernandezs27@hotmail.com, Cel. 3142499641.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a _____

Fue Presentado personalmente por _____

Identificado con C.C. _____

El Notario

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

01 MAR. 2021

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE

Cámara de Comercio del Huila

Fecha expedición: 2021/02/03 - 16:12:03 **** **Recibo No.** S000873895 **** **Num. Operación.** 01-CAJA148-20210203-0024
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN KuyGS6dF8Z

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
SIGLA: COONFIE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891100656-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0700358
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 21 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : FEBRERO 20 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 225,464,311,409.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLE. 10 NO. 6-74 / 76
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8725100
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3165215295
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : subgfinan@coonfie.com
SITIO WEB : www.coonfie.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLE. 10 NO. 6-74 / 76
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 8725100
TELÉFONO 3 : 3165215295
CORREO ELECTRÓNICO : subgfinan@coonfie.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6492 - ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS

Expediente Virtual

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor Sin Sentencia**
DEMANDANTE	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**
DEMANDADO	**YOSMAN RICARDO PERDOMO PERDOMO Y OTRA**
RADICACIÓN	**41001400300420210000500**

En memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del proceso por Restructuración del crédito aquí reclamado, la cual fue aceptada y con ello se ha normalizado la obligación a cargo del demandado. Sin condena en costas y agencias en derecho, pues las mismas ya fueron canceladas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. RICARDO GOMEZ MANCHOLA , como prueba sumaria de la restructuración de la obligación, más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso con facultad expresa para recibir, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por Restructuración de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.

3°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO POR REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACIÓN. PROCESO:EJECUTIVO. DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. DEMANDADOS: YOSMAN RICARDO PERDOMO Y LINA MILEIDY CORONADO: 41001400300420210000500

ricardo gomez <rigoman58@gmail.com>

Lun 1/03/2021 9:52 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: YOSMAN RICARDO PERDOMO PERDOMO <yrperdomo@misena.edu.co>

1 archivos adjuntos (579 KB)

MEMORIAL DEMANDADO YOSMAN RICARDO.pdf;

Señor
JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS: YOSMAN RICARDO PERDOMO Y OTRA
RADICACIÓN: 41001400300420210000500

En archivo PDF adjunto le remito memorial petitorio..

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art.3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio de 2020 suministro al despacho y a todos los demás sujetos procesales mi correo electrónico: *rigoman58@gmail.com*

Atentamente,. Ricardo Gómez Manchola.
Abogado Especializado.
T.P.No.57720 del C.S. de la J.
C.C.No.12112739.
Favor acusar recibo.

Ricardo Gómez Manchola.
Abogado Especializado.

Terminacion expediente Virtual

Señor
JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Vía Correo Electrónico.

PROCESO:	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE:	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A**
DEMANDADO:	**YOSMAN RICARDO PERDOMO.**
RAD:	**2021/00005**

RICARDO GOMEZ MANCHOLA apoderado especial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente le solicito, en consideración a que el demandado solicito al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, la reestructuración del crédito en cobro, la cual le fue aceptada y con ello ha normalizado la (1) obligacion a su cargo, que se decrete:

Sin condena en costas y agencias en derecho pues las mismas ya fueron canceladas.

La validez de esta solicitud de terminación queda condicionada a que al momento de envío de este mensaje de datos no se haya solicitado el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar por esta causa, ni el del remanente del producto de los embargados.

RICARDO GOMEZ MANCHOLA
C.C. No. 12.112.739 de Neiva
T.P. 57.720 del C. S. de la J.

rigoman58@gamail.com

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

REFERENCIA	
SOLICITUD	**Ejecutivo Menor Sin sentencia**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**OSCAR ALEJANDRO SOTO ROJAS**
RADICACIÓN	**41001400300620180090000**

RAUL RENE MONTES apoderado especial de la entidad demandante con facultad para recibir conforme al numeral 5° de la escritura pública No. 8300 del 12 de Octubre de 2017 que allega, y su apoderada judicial, solicitan la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 353211053. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor de la parte demandada y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el señor RAUL RENE MONTES, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado especial, quien tiene facultad para recibir y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1./

expediente Virtual

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO**
DEMANDANTE	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO	**JUAN JOSE ANGEL HERNANDEZ**
RADICACIÓN	**4100140030042021-0009900**

Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la entidad demandante a través de correo electrónico, encontrándose ajustada a derecho y de conformidad con el Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en esta solicitud.

2°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

RV: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES JUAN JOSE ANGEL HERNANDEZ CC 1075243963

lina.bayona938@aecsa.co <lina.bayona938@aecsa.co>

Mié 17/03/2021 5:21 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: monica.soto714@aecsa.co <monica.soto714@aecsa.co>

1 archivos adjuntos (117 KB)

JUAN JOSE ANGEL HERNANDEZ desisitimiento.pdf;

-

-

SEÑOR
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
EJECUTADO: JUAN JOSE ANGEL HERNANDEZ *CC 1075243963*
RADICADO: 2021-00099

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES ART 314 DEL C.G. DEL P. Y SOLICITUD DE ARCHIVE DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

Por medio del presente y conforme al DECRETO 806 DEL 2020, me permito solicitar a este despacho de la manera más respetuosa se dé tramite al impulso procesal adjunto dentro del presente correo.

NOTA: SE SOLICITA ABSTENERSE DE REENVIAR COMUNICACIONES AL PRESENTE DOMIONIO. COPIAR RESPUESTAS DE LA PRESENTE SOLICITUD AL CORREO carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co

CAROLINA ABELLO OTALORA
APODERADA JUDICIAL

Carpeta: 5486

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by MailScanner, and is believed to be clean.

Cordialmente,

LINA MARIA BAYONA ROJAS
ABOGADO

Pbx. + 571 7420719
EXTENSION 14201
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegiado por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compaÃ±ía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner AECSA en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

expediente Virtual

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor Sin Sentencia**
DEMANDANTE	**HERNAN JAIRO TEJADA MUÑOZ**
DEMANDADO	**ALBA LUZ MEDINA OLAYA**
RADICACIÓN	**41001400300420200035300**

En memorial presentado por el apoderado de la demandante, solicita la terminación y archivo del proceso por pago de la obligación aquí reclamada. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. JOSE FREDY SERRATO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso con facultad expresa para recibir, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

JOSE FREDY SERRATO
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Expediente Virtual

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.	**SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO**
Proceso:	**EJECUTIVO (LETRA)**
Demandante:	**HERNAN JAIRO TEJADA MUÑOZ.**
Demandado:	**ALBA LUZ MEDINA OLAYA.**
Radicado:	**41001400300420200035300**

JOSE FREDY SERRATO, identificado con la C.C. No. 12.271.018 de La Plata (H) y T.P. No. 76.211 del C.S. de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por **HERNAN JAIRO TEJADA MUÑOZ**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del proceso, por medio del presente memorial, me permito solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTERALES,** por pago total de la obligación demandada.

PETICIÒN

Teniendo en cuenta el pago toral de la obligación en el que las partes se declararon a paz y salvo, me permito solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTERALES DECRETADAS**.

Atentamente;

JOSE FREDY SERRATO
C.C. No. 12.271.018 de la Plata (H)
T.P. No. 76.211 del C.S. de la Judicatura.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUIS ALFREDO VEGA MEDINA**
DEMANDADO	**EIDER BERMUDEZ JARAMILLO**
RADICADO	**2014-00449**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado EIDER BERMUDEZ JARAMILLO bajo la figura del desistimiento tácito.

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1°) de octubre del año dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4°) ibídem relevante.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia a favor de la parte actora el día veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) y la última actuación data del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo procedente decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia el Despacho

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del proceso de **LUIS ALFREDO VARGAS MEDINA** en contra de **EIDER BERMUDEZ JARAMILLO.**

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por ***Secretaría***, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1. /

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Mìnima Con Sentencia**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA UTRAHUILCA**
DEMANDADO	**JOSE MAURICIO PEÑA PLAZA**
RADICACIÓN	**41001400300420180092100**

En memorial presentado por el abogado de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la abstención de condena en costas y perjuicios y el posterior archivo.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretarìa.

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del titulo valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

2

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**BANCOLOMBIA SA**
ACCIONADO	**HERLIN BONILLA FALLA**
RADICACIÓN	**41-001-40-03-004-2018-00394-00**
DECISION	**RESUELVE SOLICITUD TERMINACION**

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso que persigue el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4540087660 y 81990029368, por pago de las cuotas en mora. En consecuencia, requiere el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda en favor de la parte demandante con la constancia que no se ha cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan y se dé cita para el desglose.

Recibido de la apoderada judicial con facultades de recibir, en la que se expresa el pago y normalización de las obligaciones, como prueba sumaria de la solución del crédito y las costas procesales; el Juzgado considera procedente la petición, por darse los presupuestos del Art. 461 CGP y declarará terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **TERMINAR el presente proceso** por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 0158-9612565901 y pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 4540087660 y 81990029368, de conformidad con el Art. 461 CGP y en los términos del acuerdo de pago. En consecuencia,
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. LIBRENSE los correspondientes oficios.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución en favor de la parte ejecutante, previo pago de las expensas necesarias, y con la constancia que la garantía hipotecaria sigue vigente como soporte de las obligaciones de las pagarés No. 4540087660 y 81990029368. La apoderada judicial de la ejecutada, podrá acercarse al Palacio de Justicia de Neiva y solicitar al portero que llame al personal del Juzgado, e inmediatamente será atendida para tal efecto, dentro de la jornada laboral, en cualquier día hábil.
4. **ARCHIVAR** el presente proceso previas desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor Con Sentencia**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS**
DEMANDADO	**YURANYS ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ**
RADICACIÓN	**41001400300420160016700**

En memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí reclamada. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el apoderado judicial de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./

expediente Virtual

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 MAR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	**APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE	**BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO	**ALEXANDER PERDOMO CHALA**
RADICACIÓN	**41001400300420200038300**

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por normalización de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR.MARCO USECHE BERNATE, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al Dr. Useche Bernate.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Expediente Virtual

BANCO FINANDINA CONTRA ALEXANDER PERDOMO CHALA RADICADO 2020-383 SOLICITUD DE TERMINACION PROCESO POR NORMALIZACION DEL CREDITO

est soluciones <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

Mié 17/02/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (743 KB)

RADICADO 2020-383.pdf;

Buenas tardes

Señores

Juzgado 4 civil municipal de Neiva - Huila

Por medio del presente me permito adjuntar el memorial solicitando la terminación del proceso en relación del asunto po normalización del crédito

--

--

Por favor confirmar recibido de este E-mail

Cordialmente

Astrid Viviana Sanchez Moreno

Asistente Administrativa E.S.T Soluciones Juridicas y en Cobranzas S.A.S

telefonos: 8723802 - 3155976787

Remitente notificado con Mailtrack

E.S.T. Soluciones Juridicas en Cobranzas S.A.S

E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

SEÑOR

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA: ALEXANDER PERDOMO CHALA
RADICADO: 2020-383

MARCO USECHE BERNATE, *en mi condición de apoderado del actor en el caso de la referencia obrando en mi condición de apoderada especial del* **BANCO FINANDINA S.A**, *identificado con el* **NIT. 860.051.894-6,** *entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, me permito manifestar a su honorable despacho judicial sobre la terminación del trámite de la referencia, con fundamento en la terminación de la ejecución y el convenio del restablecimiento del plazo en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 72 de la ley 1676 del 2013*

1. *Decretar la* **TERMINACIÓN DEL PROCESO** *por* **NORMALIZACION DE LA OBLIGACION** *y el desglose de las misma autorizando la devolución y entrega de estos documentos hacia al banco por cuanto los mismos están en nuestro poder que somos la oficina jurídica.*

2. *Decretar el levantamiento de la orden de captura del vehículo de placas* **IRU-560** *oficiando oportunamente a la Policía Nacional – Sijin. Dando aplicación al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Art. 11. Enviándolo a la entidad correspondiente con copia al correo de la parte pasiva alexwww21@hotmail.com*

3. *De manera comedida solicito no haya condena en costas para ninguna de las partes.*

4. *Renuncio a términos de ejecución y auto favorable*

Del señor Juez,

MARCO USECHE BERNATE
C.C. No. 1.075.225.578 de Neiva - Huila
T.P. No. 192.014 del C.S.J.
E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S
NIT: 900456598-4

El Notano Quinto del Circuito de Neiva
HACE CONSTAR
Que el anterior documento dirigido a _____
Fue Presentado personalmente por _____
Identificado con C.C. _____
El Notario

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO FIERRO MANRIQUE
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA

17 FEB. 2021

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON PERDOMO PUENTES
DEMANDADO	ALBENIS SANCHEZ CERQUERA Y OTRO
RADICACIÓN	2018 – 00528 - 00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la **audiencia contemplada en el art. 372 y 373 del C.G.P.,** señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1°.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día 11 de mayo de 2021 a las 8:00 am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario